

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 441

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

La licenciada Anherys Franco Barrera, en representación de **Constructora Franco, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3111 de 11 de noviembre de 2004, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 40, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

En este tipo de proceso el Procurador de la Administración actúa en representación de los intereses de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943,

que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En ese sentido, anotamos que la apoderada judicial de la demandante omitió aportar **copia autenticada** del acto que acusa de ilegal, es decir, la Resolución 201-3111 de 11 de noviembre de 2004, (cfr. fojas 1-2 del cuaderno judicial).

Cabe señalar además, que la parte actora no ha acreditado que haya solicitado copia autenticada del acto impugnado y que ésta le haya sido negada por la institución demandada, lo cual constituye requisito indispensable para que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Sala procediera a oficiar a la entidad demandada para que remitiera la documentación solicitada.

Por otra parte, se aprecia que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

...”

- o - o -

Atendiendo al contenido de la norma antes citada, podemos señalar que la apoderada judicial de la parte actora cometió un error al enunciar como parte demandada al **“Ministerio de Economía y Finanzas, el cual se encuentra representado por el Ministro de dicha entidad, señor RICAURTE VÁSQUEZ”**, puesto que con tal aseveración está indicando que

es el Ministro de Economía y Finanzas la autoridad responsable de la emisión del acto impugnado, lo cual es falso, puesto que quien emitió dicho acto fue la licenciada Florencia Ríos Serracín, en ese entonces Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En torno a la correcta designación de la parte demandada, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Aunado a lo expresado, el petente no define con claridad la parte demandada en el proceso instaurado, dado que señala que este funcionario podría ser el Director de la Administración de Personal del Ministerio de Obras Públicas o el respectivo Ministro del Ramo. A este respecto se debe destacar que el funcionario demandado debe ser aquel responsable de la emisión del acto original que se impugne, si éste no ha sufrido modificaciones, ya que de lo contrario deberá demandarse al funcionario responsable que en alzada modifique la resolución inicialmente expedida.” (Auto de 26 de octubre de 1995).

- o - o -

En consecuencia, resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

- o - o -

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 23 de enero de 2006 (foja 40 del

expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs